Acuerdo de Escazú

Participación pública en la toma de decisiones (Artículo 7)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Argentina

Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación

Artículo 7: Participación pública para toma de decisiones ambientales	
Derecho de participación	Obligación de implementar una participación abierta e inclusiva, sobre la base de marcos normativos interno e internacional. Alcance: - procesos de tomas de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades - otros procesos de autorizaciones ambientales que puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente y cuando puedan afectar la salud - procesos relativos a asuntos ambientales de interés público (ej: ordenamiento del territorio, elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que puedan tener significativo impacto ambiental). Obligación de adoptar medidas para asegurar participación desde etapas iniciales del procedimiento. Incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.
Derecho de acceso a la información	Obligación de proporcionar al público de manera clara, oportuna y comprensible la información necesaria para hacer efectivo el derecho de participación.
	Plazo razonable para informar al público y que éste participe efectivamente.
	La información debe brindarse a través de medios apropiados: medios escritos, electrónicos u orales, y métodos tradicionales.
	Tipo de información que se debe proporcionar: 1. Tipo o naturaleza de la decisión y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico 2. Autoridad responsable de la decisión y otras autoridades e instituciones involucradas. 3. Procedimiento previsto para la participación: - Fecha de comienzo - Fecha de finalización - Mecanismos de participación previstos - Lugar (si hay) - Fecha de consulta/audiencia - Autoridades a las cuales se le puede requerir mayor información y procedimientos para solicitarla 4. Información que se debe difundir de manera gratuita: A. la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; B. la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; C. la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; D. un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; E. los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;

	F. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y G. las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.
Público directamente afectado	Cada Parte realizará esfuerzos para identificar al público directamente afectado por los proyectos y actividades que puedan tener impacto significativo en el ambiente. Cada Parte promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
Información sobre la decisión	Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
Adecuación del procedimiento	Adecuación a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
	Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación
Participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental	Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.
Promoción de espacios de consulta	Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
Grupos en situación de vulnerabilidad	Obligación de realizar esfuerzos para identificar y apoyar a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para esto, se considerarán medios y

	formatos adecuados a fin de eliminar las barreras de la participación.
	Cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.